

DEL BENEFICIO DE DELIBERAR PARA ADMITIR O DESECHAR LA HERENCIA.

PARTIDA 6. TIT. VI.

De como los Herederos pueden auer Plazo para aconsejarse, si tomaran aquel heredamiento en que fueron establecidos Herederos, o non: e como se deue fazer el Inventario. Otrosi, como deue ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dizen que finco preñada del.

N. 3405. INTRODUCCION AL TITULO.

Peligros, e trabajos muy grandos a las vezes vienen a los herederos, quando son dañosas las herencias en que fueron establecidos: e mayormente, si las debdas, e las mandas, que son a pagar, son mayores, e montan mas, de quanto vale el heredamiento. E por desuiar los herederos deste peligro, e deste daño, touieron por bien los Sabios antiguos, que pudiessen ante auer consejo, que rescibiesen la heredad, si les era pro, o daño, en tomarla. Onde, pues mostramos en los Titulos ante deste, de como los herederos pueden ser establecidos en los testamentos, queremos aqui dezir, de como pueden demandar plazo, para demandar consejo, si rescibiran la heredad en que los establecieron. E mostraremos, que cosa es este plazo. E a que tiene pro. E quien lo puede demandar. E a quien. E quando. E quanto tiempo deue ser otorgado, para tomar consejo. E en que manera deue tomar la herencia del finado, si el entendiere que le es prouechosa; o desecharla, si la non quisiere.

N. 3406. LEY I.

Que cosa es el Plazo, quel heredero deue auer para aconsejarse, si tomara la herencia, o non: e a que tien pro, e a quien lo puede demandar, e quien non.

Deliberare, en latin, tanto quier dezir, en romance, como auer ome acuerdo por si mismo, o con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa, sobre que tomo plazo para aconsejarse. E tiene grand pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri, e aun a los otros que han derecho de heredar, por razon de parentesco, los bienes de alguno que muriesse sin testamento. Ca en tal plazo como esté pueden ver, si to-

mando la herencia, les viene ende pro, o daño. E deuen demandar los herederos plazo para esto, al Rey, o al Juez del lugar, do es la mayor partida de la herencia del finado. E este plazo deuen demandar, ante que se otorguen por herederos de palabra, o de fecho. Otrosi les pueden pedir, que les fagan mostrar las cartas, e los escritos, que pertenescen a la herencia, porque ellos se puedan mejor aconsejar. E estas cosas, dezimos, que pueden pedir los herederos, quantos quier que sean, vno, o muchos. Fuera ende, si alguno dellos fuere sieruo de otri. Ca el que tal fuesse, non lo puede fazer; ante lo deue demandar su señor por el. Otrosi, quando alguno de los herederos fuesse menor de veynte, e cinco años, non podria el demandar, por si, tiempo para demandar, e auer este consejo; mas deuelo demandar por el, aquel que lo ouiere en guarda.

N. 3407. LEY II.

Quanto tiempo deue ser otorgado por plazo a los herederos, para auer el consejo sobredicho.

Un año de plazo puede el Rey dar a los herederos, en que se consejen, si quisieren tomar la herencia en que son establecidos, o non; mas los otros Juezes les deuen dar nueue meses. Pero si entendieren, que en menor tiempo se podria acordar, bien les pueden menguar este plazo, dandoles cient dias a lo menos. E si por auentura, alguno de los herederos muriesse, ante que se cumpliesse el plazo que les era puesto, aquel tiempo que le fincaua despues de su muerte, deuelo haüer su heredero, para aconsejarse. Pero si se muriesse despues del plazo ante que se otorgasse por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non aura derecho ninguno en la herencia, sobre quel finado habia tomado plazo para aconsejarse. Mas si aquel que fino, descendiesse de la línea derecha del testador que lo establecio por su heredero, estonce su heredero puede auer la herencia; maguer aquel a quien heredaua, sea muerto despues del plazo que le fue dado para aconsejarse.

N. 3408. LEY III.

Como, mientras durare el plazo en que se deue conse-

jar el heredero, non puede vender, nin enajenar, ninguna cosa de la herencia.

Vender, nin enajenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deue el heredero, mientras durare el plazo que le fue otorgado para acordarse. Fuera ende, si lo fiziesse por mandado del Juez por alguna razon derecha. E esto seria, como si mandasse vender alguna cosa, que fuesse menester para enterramiento del finado, o para gouernar su compañía o para reparar, o fazer las cosas; o para labrar la heredad, si entendiere que es menester, o que se menoscabarian si assi non lo fiziesse; o si ouiesse a pagar algun debdo a dia cierto, e si non, caeria por ende en alguna pena; o si acaesciesse que ouiesse de fazer alguna cosa otra, que si la non fiziesse, que vernia por ende daño, o menoscabo, a los herederos que ouiesse de auer la herencia.

N. 3409. LEY IV.

Como el heredero, que tomo plazo para aconsejarse, deue tornar la herencia a los que la deuen auer, quando non la quisiesse.

Queriendo auer consejo, si tomara la heredad, o non, el que fuesse establecido por heredero; si acaesciesse, que la non quisiesse recibir, *tenudo es de tornar toda la herencia, e los bienes del testador, a los que deuiere algo el finado, o a los que ouieren derecho de la auer.* E si por auentura, non les quisiesse entregar en los bienes del testador, que pasaron a el, estonce aquellos que han derecho de los auer, deuen jurar quantos son, e ser creydos por su jura; estimandolos primeramente el Juez, segun su aluedrio, quanta suma deuen jurar.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Beneficio de deliberacion.*

N. 3410. LEY V.

Como el heredero, non queriendo tomar plazo para aconsejarse, deue entrar los bienes del defunto seguramente, faziendo Inventario primero.

Inventario, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los herederos tal escritura como esta, porque despues non sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fuera ende en tanta quantia, quanto montaren los bienes que heredaran del finado. E deuen comenzar a fazer este inventario a treynta dias, desde que sopieren que son herederos del finado, e hanlo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia, non fuessen en vn lugar, estonce bien les pueden dar plazo de Tomo II.

vn año, demas de los tres meses, para reconocerlos e meterlos en escrito. E la manera de como deue ser fecha la escritura de tal inuentario, es esta: que se deue escreuir por mano de algund Escriuano publico, e deuen ser llamados todos aquellos a quien mando el testador alguna cosa en su testamento, que esten presentes, quando fizieren tal escrito. E si por auentura, alguno de aquellos que han de auer las mandas, fuesse a otra parte, o fuere en el lugar, e non quisiere venir quando le llamaren, estonce deuese fazer tal escrito ante tres testigos, que sean omes de buena fama, e tales que conozcan a los herederos. E en comienzo de la carta deue el heredero fazer la señal de la Cruz, e de si, a de comenzar el Escribano a escreuir, diziendo assi: En el nombre de Dios, Padre, e Hijo, e Spiritusanto: e de si, escreuir, e poner en el inuentario, todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deue escreuir el heredero, de su mano, que todos los bienes del testador son escritos en este inuentario lealmente, e que non fizo ningun engaño. E si por auentura el non sopiere escreuir, deue rogar a alguno de los Escriuanos publicos, que lo escriuan en su logar, ante dos testigos.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Beneficio de inventario.*

N. 3411. LEY VI.

Como, aquellos que han de rescebir debdas, ó mandas, de las herencias del finado, si non se acaescieren al Inventario, pueden pesquerir, e saber si son y puestos todos los bienes.

Legatarios llaman, en latin, aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales non se acertassen quando escriuiesse el inuentario, e por auentura dudassen, que non eran escritos en el todos los bienes del testador; estonce pueden pesquerir, para saber la verdad, tomando la jura del heredero, que non encubrio ninguna cosa, nin fizo engaño ninguno, en aquel escrito. Otrosi pueden fazer jurar a los testigos, que se acertaron quando se fizo el inuentario, si fue fecho bien, e lealmente. E aun demas desto, pueden pesquerir en los sieruos de la heredad, metiendolos a pena, e a tormento; que les muestren toda la heredad, e les digan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera pueden entender si fue fecho por el heredero lealmente el escrito, o non. E esta pesquisa deue fazer el Judgador del logar, a la demanda de los legatarios sobredichos.

N. 3412. LEY VII.

Como, mientras faze el Inventario el heredero, non le

deuen mover pleyto los que han de rescebir las mandas: e que fuerza ha el Inuentario, e que pro viene ende al heredero.

De mientras que dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para fazer el inuentario, non pueden mouer contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos a quien ouiesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es vna fuerza que ha el inuentario. Pero por este tiempo sobredicho non se pierde su derecho, a ninguno de aquellos que han de auer algo de los bienes del testador. E otra fuerza ha aun el inuentario; que despues que es acabado, non es tenuto el heredero de responder a los que han de recibir las debdas, en los bienes del finado, nin a los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento; si non quanto montaren los bienes, e la heredad, que fueren escritos en el inuentario. Otrosi dezimos, que non es tenuto el heredero que hizo tal escrito, en la manera que de suso diximos, de dar, o de pagar las mandas que hizo el fazedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente, que el finado deuia. E aun dezimos, que puede despues retener para si la quarta parte de los bienes que fincaren, despues que fueren pagadas las debdas; a que llaman en latin falcidia. E si tantos bienes non le fincassen, despues que fuesen assi pagadas las debdas, de que el heredero podria ser entregado cumplidamente de la falcidia; estonce puede retener para si, e sacar, la quarta parte de cada vna de las mandas del testador, fasta que aya su derecho, assi como sobredicho es. Pero dezimos, que si el heredero, despues que ha fecho el inuentario de los bienes del testador, pagasse ante las mandas, que las debdas, del finado, de manera, que le non fincasse a el mas de la quarta parte de la heredad, estonce aquellos que deuen auer las debdas, non pueden primeramente demandar al heredero, que gelas pague; mas deuenlas demandar a los que recibieron la mandas, e ellos son tenudos de les tornar aquello que recibieron, de que se puedan pagar las debdas: e si fuessen tan pocas, que non cumpliesen a pagar las debdas; estonce, por lo que finca dellas, deue el heredero fazer pagamiento, a aquellos que lo han de recibir, de aquella quarta parte que retuvo para si. E esto es, porque el se deuia guardar de fazer pagamiento de las mandas, ante que pagasse las debdas; pues que sabia, que non abundauan los bienes, para pagarlo todo.

N. 3413.

LEY VIII.

Quales espensas non es tenuto el heredero de poner en el Inuentario.

Las despensas que el heredero fiziere en razon

de soterrar aquel cuyo heredero es, o las que fiziere derechamente en otra manera qualquier, non es tenuto de las contar, nin escreuir en el inuentario; pero si acaesciere alguna contienda sobre estas despensas, deue el heredero prouar con testigos ante quien las hizo, o por su jura. E si aquel que es establecido por heredero, ouiesse alguna demanda, o le deuiesse alguna cosa aquel que le establecio por su heredero, en saluo le finca la demanda, o aquello quel deuia el testador, si el inuentario fiziere assi como sobre dicho es.

N. 3414.

LEY IX.

Que pena deue auer el heredero, que maliciosamente faze el Inuentario.

Maliciosamente faziendo el heredero inuentario, encubriendo, o furtando alguna cosa, de los bienes del testador; si esto le fuere prouado, *deue pechar doblado, tanto quanto encubrio, o furto, a aquellos que deuian rescebir algo de los bienes del muerto.* E mandamos, que tales contiendas como estas, que acaescen en razon del inuentario, que las libren los Judgadores, que lo ouieren de fazer, a lo mas tarde, fasta vn año; como quier que los otros pleytos que son llamados en latin, ciuiles, pueden durar, á lo menos, fasta tres años, e los criminales, fasta dos años.

N. 3415.

LEY X.

Como deue pagar las mandas, e las debdas, cumplidamente, el heredero, si non hizo el inuentario, al plazo que le fue puesto.

Si el heredero, de que ouiere entrado la heredad del testador, non fiziere el inuentario, fasta aquel tiempo que de suso diximos, dende adelante, fincan obligados, tambien los sus bienes que ouiere de otra parte, como los que ouo del testador, para pagar cumplidamente las debdas, e las mandas, del fazedor del testamento: e non puede retener, nin sacar, para si, la su quarta parte de los bienes del testador, de las mandas; ante las deue pagar enteramente, pues que non hizo el inuentario a la sazón que deuia.

N. 3416.

LEY XI.

En que manera deue el heredero, tomar la heredad, si entendiere que le es provechosa.

Tomado auiendo acuerdo el heredero, si le plaze de rescebir la herencia, en que es establecido por heredero de otri, o le pertenesce por razon de parentesco, deuelo dezir llanamente, otorgandose por

N. 3418.

LEY XIII.

Quales omes, que son establecidos por herederos, pueden tomar, e ganar la herencia porsí; e quales, por otorgamiento de otri.

Puede ganar, e entrar la herencia, quel pertenesce por testamento, o de otra manera derecha, todo ome que non es sieruo, e que non es en poder de padre, e que non es desmemoriado, e que es mayor de veynte, y cinco años, e que sabe que aquel cuya heredad quiere entrar, que es muerto. Ca, maguer el sieruo puede ser establecido por heredero, non puede el para si ganar, nin auer la heredad, mas para su señor, e con otorgamiento del. E esso mismo, dezimos, del fijo que es en poder de su padre: ca, si aquel que lo establecio por su heredero, lo faze con intencion que gane la heredad para su padre, estonce non puede el fijo ganar la heredad para si, mas para el padre, e con su otorgamiento. E tal heredad como esta es llamada en latin, profectitia. Pero si tal fijo como este sobredicho touiesse herencia de parte de su madre, o de otro alguno, que le estableciesse por su heredero, con intencion quel fijo aya la heredad, e non el padre; estonce bien puede el fijo ganar la heredad, e auerla, sin otorgamiento de su padre: e aun si el fijo non fuesse en el lugar, puede el padre entrar la heredad en nome de su fijo; e tal heredad como esta dizen en latin, aduentitia; de la qual es el señorío, del fijo, e el usufruto, del padre mientras biuiere, por razon del poderío que ha sobre el. E tal heredad como esta non puede el padre fazer, que la non aya el fijo; e otrosi el fijo non puede contrastar al padre, que non aya el usufruto della. Mas si el heredero fuesse desmemoriado, o loco, o menor de siete años, non podria ganar por si mismo la heredad quel pertenesciesse, nin auerla, pero aquellos que lo ouiesse en guarda, la pueden entrar en nome del, si entendieren que le es prouechosa. E si el menor de siete años, que es establecido por heredero de otri, fuesse en poder de su padre, bien puede el padre entrar la heredad en nome del fijo. E si por auentura, muriesse el mozo ante que fuesse de edad de siete años, ante quel padre la entrasse; estonce puede aun el padre, entrar, e tomar la heredad que era dexada al fijo, e auerla para si. E esto es por razon del fijo, que la auia ya como ganada. E otrosi dezimos, que ningund mozo que fuere menor de catorze años, que estouiesse en poder, o en guarda de otro, non puede ganar, nin tomar la herencia, en que le estableciesse por heredero, amenos de otorgamiento de su padre, o de aquel que lo ouiesse en guarda. E si por ventura non estouiesse en poder de ninguno, non la puede otrosi ganar sin

heredero. E aun se puede esto fazer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. Esto seria, como si el heredero vsasse de los bienes de la herencia, assi como heredero, e señor; labrando la heredad, o arrendandola, o desfrutandola, o vsando della en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, o por otras semejantes, se prueua que quiere ser heredero: e es tenuto de guardar, e de fazer todas aquellas cosas, que heredero deue fazer. E esto ha lugar, non tan solamente en el que es establecido por heredero, mas en otro qualquier, que ouiesse derecho de heredar algund ome, que muriesse sin testamento. Pero si algund ome, que ouiesse derecho de heredar los bienes de otri, vsasse de la heredad, o de los bienes del muerto, non con entencion de ser heredero, mas mouiendose por piedad; assi como en fazer guarescer los sieruos que fueron del testador, si fuessen enfermos; o en darles a comer, o les dar otras cosas que les fuesen menester; o en guardar la heredad, e los bienes della, porque se non perdiessen, nin se menoscabassen; por tal vso como este, dezimos, que non se muestra que quiere ser heredero: pero, porque de tal vsansa, como sobredicha es, non nazca ende dubda, si la hizo con entencion de ser heredero, o non; este atal deue dezir, e afrontar manifestamente ante algunos omes, como lo faze por piedad, e non con voluntad de ser heredero.

N. 3417.

LEY XII.

Como el fijo se otorga por heredero del padre, por algunas cosas que faze; maguer non lo diga por palabra.

Si el fijo, de algund ome que fuesse finado, non quisiesse recibir la heredad de su padre, entendiendo que era mucho cargada de debdas; e maliciosamente comprasse los bienes del padre, faziendo esta compra fazer a otri para si; o si traspusiesse, o furtasse algunas cosas de la heredad, o de los bienes della; dezimos, que por razon de aquello que encubrio, o furto, se entendio que rescibio la heredad de su padre, e que es obligado por ella; de manera, que non la puede despues desechar, si alguna cosa destas le fuere prouada. E esto ha lugar en el fijo, o en los otros herederos que descendiesse por liña derecha del finado, e que eran en su poder a la sazón que finó; mas en los otros herederos, que son dichos estraños, que non descien den por la liña derecha, non seria assi. Ca, maguer alguno esto fiziesse, non seria obligado por ende, a rescebir la heredad; como quier que les seria demandado, que tornen a la herencia lo que tomaron della, assi como en manera de furto.

otorgamiento del Juez del lugar. E si el que fuese establecido es menor de veynte, e cinco años, e mayor de catorce años, e non esta en guarda, nin en poder de otro; estonce bien puede por si entrar la heredad, e auerla: mas si por auentura, despues que la ouiesse entrada, entendiesse que non era su pro de la tener, bien se puede arrepentir, e desampararla. E esto puede fazer por derecho de restitucion, porque non era de edad cumplida de veynte, e cinco años, quando la rescibio.

N. 3419. LEY XIV.

Como deue ser cierto el heredero, de la muerte de aquel quel establecio, ante que entre la herencia; otrosi, si es atal ome que gela podria dexar.

Cierto deue ser, el que es establecido por heredero, o ha derecho de heredar los bienes de otro por parentesco, de la muerte de aquel a quien quiere heredar. Ca, de mientras que dudare, si es biuo, o muerto, non puede entrar, nin ganar la heredad del; nin la puede renunciar, maguer quiera. E otrosi, el que fuese establecido por heredero, so alguna condicion, non puede entrar la heredad, nin desampararla, fasta que la condicion sea cumplida. E aun dezimos que todo ome que estableciere por heredero, deue ser cierto de la persona de aquel que lo establece, si es ome que pueda fazer testamento, o non. Ca, si tal ome fuere, a quien defiendan las leyes deste libro, que non pueda fazer testamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dubbasse de la condicion de si mismo; si por si, segun derecho, podria ganar la heredad, o non; tal dubda non le empesce. E esto seria, como si dubbasse, si era salido de poder de su padre, o non; o si era sieruo, o forro. Ca, maguer dubbasse en alguna destas cosas, o en otra semejante dellas, non se le embarga porende, que non pueda entrar, e ganar la heredad; pues que cierto es, que el testamento vale, e que lo fizo aquel que auia poder de lo fazer.

N. 3420. LEY XV.

Como el heredero deue rescibir la herencia llanamente, sin condicion, e por si mismo, e non por otra persona.

Se yendo algund ome establecido por heredero en parte cierta, maguer el non sepa quanta es, bien puede entrar la herencia; solamente, que la entre con condicion de la auer, quanta quier que sea. E esto deue fazer puramente, sin ninguna condicion: ca si condicion alguna y pusiesse, como si dixesse:

Quiero entrar la herencia de fulano, que me establecio por heredero, so tal condicion, que si yo fallare que es atal que me puedo aprovechar della, sere heredero; o si dixesse: So heredero della, fasta tal tiempo; o otra condicion qualquier, que el pusiesse, semejante destas, quando la entrasse, non valdria, nin ganaria porende la heredad. Otrosi dezimos, que el heredero non puede ganar la herencia por Procurador, fueras ende, si fuese Rey, o Concejo; ante ha menester, que el por si mismo venga dezir, e otorgar, si la quiere recibir, o non. Mas despues que ouiere el otorgado que quiere ser heredero, bien podria entrar, e tomar la possession della por Personero.

N. 3421. LEY XVI.

Como, quando algund ome muere sin testamento, e dexa su muger que es preñada, non deuen los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos, si es assi, o non.

Sin testamento muriendo algund ome, dexando su muger preñada, o cuydando que lo era; dezimos, que nin hermano, nin otro pariente del muerto, non deue entrar la heredad del finado; ante deue esperar, fasta que la muger encaesca. E estonce, si el fijo, o la hija nasciere biuo, el aura la heredad, e los bienes del padre. Pero si sopiere cierto, que la muger non finca preñada, estonce puede el mas propinco pariente entrar la heredad del muerto como heredero del; parandose a pagar las debdas, e fazer las otras cosas, que era tenuto de dar, e de pagar el señor, cuyos fueron los bienes. E esto deue fazer con otorgamiento del Juez del lugar.

N. 3422. LEY XVII.

Que guarda deuen poner los parientes del finado quando su muger dize que es preñada del.

Mugeres y ha algunas, que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando hijos agenos, diciendo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, por que se puedan los omes guardar desto. E dixerón, que quando la muger dixesse que finca preñada de su marido, que lo deue fazer saber a los parientes mas propinco del; diciendoles, de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos vezes en cada mes, desde el tiempo que su marido fuese muerto, fasta que ellos embien catar, si es preñada, o non. E si por auentura

los parientes dubbaren en esto, deuen embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre, de manera que non la tangan contra su voluntad; e de si, puedan embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desta muger deue ser desta guisa. Ca el Juez de aquel lugar, do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, deue catar casa de alguna buena dueña, e honesta, en que more esta muger, fasta que para. E ella, morando en casa desta buena dueña, quando asmare que deue parir, deuelo fazer saber a los parientes del finado, treynta dias ante que encaesca; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, e honestas, que le caten el vientre. E en aquella casa do ouiere a partir, non deue auer mas de vna entrada; e si mas tuuiere, deuenlas cerrar: e a la puerta de aquella casa, do esta la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, e tres mugeres libres, e ayan ellos dos compañeros, e ellas dos compañeras, que la guarden. E cada que ouiere esta muger a salir de aquella casa, a otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño, o por otra cosa qualquier, que sea menester; deuen catar aquellas que la guardan, toda la casa, do quier que entrare, o el lugar do se quiere bañar, de guisa, que non sea dentro otra muger que fuere preñada, o algund niño ascondido, o otra cosa alguna, en que pudiessen rescibir engaño. E quando algund ome, o muger quisiere entrar a ella, deuenla escodriñar, de manera que en su entrada, otrosi, non pueda ser fecho engaño. Otrosi dezimos, que sintiendo la muger en si misma tales señales, por que entendiesse que era cerca el parto, deuelo aun fazer saber a los parientes otra vez, que la embien a catar, e guardar, si quisieren. E quando fuere cuytada por razon del parto, non deue estar en aquella casa, do ella esta, ome ninguno: mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas, que sean libres, e fasta seys siruientas, que non sea ninguna dellas preñada, e dos otras mugeres sabidoras, que sean vsadas de ayudar a la muger, quando encaesce. E deuen arder en aquella casa cada noche tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nascida, denenla mostrar a los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyendo guardadas estas cosas en la muger, de que fuere dubda si era preñada, o non, heredara el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, o non, non se quisiesse dexar catar el vientre, o non quisiere que la guardassen, assi como sobredicho es, o en otra manera que fuese guisada, e vsada en el lugar do biue, ma-

guer pariesse, e biuiesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto; amenos de ser prouado, que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo, o hija, de su marido.

N. 3423. LEY XVIII.

Como puede el heredero desechar la herencia, que le pertenesce por Testamento, o por razon de parentesco.

Renunciar puede el heredero la heredad, en dos maneras, por palabra, o por fecho: por palabra, como si dixesse, ante que entrasse la heredad, que non la queria recibir; e de fecho, como si fiziesse algun pleyto, o postura, o alguna cosa, en la heredad, o en los bienes della, non como heredero, mas como extraño, e como ome que lo quiere auer por otra razon; o si fiziesse alguna cosa en la heredad, por que se entendiesse, que non auia voluntad de la recibir como heredero. Otrosi dezimos, que auiendo el heredero desechada la heredad, que le pertenesciesse por testamento, o por razon de parentesco, non la puede despues demandar, nin auer. Fueras ende, si el heredero fuese menor de veynte, e cinco años. Ca, si este atal entendiere que fizo mal en renunciarla, e la quisiesse demandar, e cobrar despues, bien lo puede fazer; por razon que non era de edad cumplida, quando la desecho. E otrosi dezimos, que aquel que se ouiesse vna vez otorgado por heredero de otro, non puede despues desamparar la herencia. Pero quando dos omes fuessen establecidos en vno por herederos, e el vno dellos otorgasse, que lo quiera ser, e el otro non la quisiesse, non auiendo substituto; dezimos, que este que la entro, en su escogencia es, de tomar la parte del otro, e deue auer toda la heredad; o dexar la suya, que auia entrada.

N. 3424. LEY XIX.

Como, aquel que es establecido por heredero en Testamento de otro, que era su pariente, si desechar la heredad por razon del Testamento, non la puede despues cobrar por parentesco.

Quando alguno es puesto por heredero en testamento de otro, de quien el fuese el mas propinco pariente, si el, sabiendo que era assi establecido por heredero en el testamento, desechasse la herencia, diciendo que la non queria tomar por razon del parentesco; si estonce non se otorgasse luego por heredero por razon del testamento, non lo podria despues fazer: porque se entiende que la desamparo del todo. Mas si el heredero, non sabiendo que era escrito en el testamento del finado, desechare

la herencia, diciendo, que non la queria ganar por razon que era pariente mas propinco del muerto, estonce, bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho que auia en la heredad por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrosi, non podria desechar el derecho que auia en la heredad por razon del parentesco, amenos de renunciar primeramente el derecho que auia en ella por razon del testamento. E porende, tal renunciacion non le empesce, si quisiere auer la heredad despues.

DE LA DESHEREDACION.

PARTIDA 6. TIT. VII.

De como, e por que razones, puede ome desheredar en su testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi, por que razones puede perder la Herencia, aquel que fuesse establecido por Heredero en el, maguer non lo desheredasse.

N. 3426. INTRODUCCION AL TITULO.

Grauemente yerran los omes, a las vegadas, contra aquellos en cuyos bienes deuen ser herederos; por que los han, a su finamiento, a desheredar dellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste mostramos de los establecimientos de los herederos, como pueden ser fechos, e de todas las otras cosas que les pertenescon; queremos aqui dezir, de los desheredamientos, que los omes fazen a las vegadas a su fin, con pesar que reciben de aquellos, de quien deuen recibir seruicio, e plazer. E mostraremos primero, que cosa es desheredamiento. E quien lo puede fazer. E a quien. E como deue ser fecho. E por que razones. E que fuerza ha. E otrosi diremos, por quales yerros puede perder la herencia, aquel que fue establecido por heredero en el testamento, maguer non fuesse desheredado.

N. 3427.

LEY I.

Que cosa es Desheredamiento.

Desheredar, es cosa que tuella a ome el derecho

N. 3425.

LEY XX.

Fasta quanto tiempo puede el fijo, o nieto, cobrar la heredad, que ouiesse deseçada.

Desechando el fijo, o el nieto, la heredad de su padre o de su abuelo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veynte, e cinco años, si la heredad, o los bienes della non fuessen enagenados, bien los puede despues cobrar, e auer, fasta tres años. Mas si las cosas de la herencia fuessen enagenadas, non las podria despues cobrar, nin auer. Fuera ende, si fuesse de menor edad, assi como de suso diximos.

que auia, de heredar los bienes de su padre, o de su auuelo, o dotro qualquier quel tanga por parentesco. E esto seria, como si el testador dixesse: Deseredo mio fijo; o, Mando que sea estraño de todos mis bienes, porque tal yerro me fizo. E esso mismo seria, si tales palabras dixesse contra su nieto, o contra otro qualquier, que le deuiesse heredar de derecho.

N. 3428.

LEY II.

Quien puede deseredar, e a quien.

Todo ome que pueda fazer testamento, a poder de deseredar a otri de sus bienes. Pero si el testamento en que fuesse alguno deseredado, se rompiesse por alguna derecha razon, o le reuocasse aquel que lo fizo, o se desatasse por razon que los herederos que eran escritos en el, non quisiessen entrar la heredad del testador; estonce, el que fuesse deseredado en tal testamento, non le empesceria. Ca, pues que el testamento non valiesse, non valdria el deseredamiento, que fue fecho en el. Otrosi dezimos, que todos aquellos que descien den por la línea derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descien den; si fizieren por que, e fueren de edad de diez años, e medio, a lo menos. E aun todos los otros que suben por la línea derecha, pueden ser desheredados de los que descien den della, en los bienes que pertenescon a los

fijos, o a los nietos tan solamente, por esa misma razon. E todos los otros parientes que son en la línea de trauiesso, maguer que los vnos pueden heredar a los otros seyendo los mas propincos, si non ouieren hijos, e muriendo sin testamento; con todo esto, qualquier que faga testamento, puede desheredar en el a los otros, si quisiere, tambien a sin razon, como con razon: e puede a otro estraño establecer por su heredero, e heredera todos sus bienes; maguer non quieran estos parientes atales, e aunque el testador non fiziesse mencion dellos en su testamento.

N. 3429.

LEY III.

Como deue ser fecho el Desheredamiento.

Ciertamente, nombrandolo por su nome, o por sobrenome, o por otra señal cierta, deue el testador desheredar a qualquier de los que descien den por la línea derecha, quando lo quiere fazer: quier sea varon, o quier sea muger, o sea en su poder, o non; de manera, que ciertamente pueda saber, qual es aquel que deshereda. Pero manera y a, en que desheredaria el testador alguno de los que descien dens del, non nombrandol por su nome. E esto seria, como si el testador ouiesse vn fijo tan solamente, e dixesse: Desheredo mio fijo. Ca assaz se entien de, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas si ouiere mas hijos, non seria desheredado ninguno dellos por tales palabras. Otrosi dezimos, que quando el testador ha vn fijo tan solamente, a quien quiere desheredar, e dizele mal, que lo puede fazer, diciendo assi: El malo, e el ladrón, e el matador, que non meresce ser llamado mio fijo, desheredolo, por tal yerro que me fizo. Ca tal desheredacion como esta tanto vale, como si lo nombrasse señaladamente, quando le deseredasse. E qualquier a quien desheredassen, deue ser desheredado sin ninguna condicion, e de toda la heredad lo deue desheredar, e non de vna cosa tan solamente; e si assi non lo fiziesse, non valdria.

N. 3430.

LEY IV.

Porque razones puede el padre, o el abuelo, desheredar a los que descien den dellos.

Ciertas razones son, por que los padres pueden desheredar sus hijos; assi como quando el fijo a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle, o para prenderle; o si le deshonrasse de palabra grauemente, maguer non lo firiesse; o si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deue morir, o ser desterrado, si gelo prouasen; o enfamandolo en tal manera, por que valiesse

menos. Pero si el yerro de que le acusaua fuesse atal, que tanxesse a la persona del Rey, o al pro comunal de la tierra, estonce, si lo prouasse el fijo, non lo puede el padre desheredar porende. Otrosi dezimos, que el padre puede deseredar al fijo, si fuere fechizero, o encantador, o fiziesse vida con los que lo fuessen; o si se trabajasse de muerte de su padre con armas, o con yeruas, o de otra manera qualquier; o si el fijo yoguyesse con su madrastra, o con otra muger que touiesse su padre paladinamente por su amiga; o si enfamasse el fijo a su padre, o si le buscasse tan mal, por quel padre ouiesse a perder gran partida de lo suyo, o a menoscabar. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del padre, o del auuelo, si fuere prouado, deue el fijo, o el nieto, perder la herencia, que pudiera auer de los bienes dellos, si non ouiesse fecho por que. Otrosi dezimos, que seyendo el padre preso, por debda que deuiesse, o de otra manera, si el fijo non le quisiere fiar en quanto pudiere, para sacarlo de la prision, que le puede deseredar el padre. E esto se entien de los hijos varones, e non de las mugeres. Ca a las mugeres defiendele el derecho, que non puedan fiar a otri. E aun puede el padre deseredar el fijo, si le embargare que non faga testamento. Ca, si el padre fiziere despues otro testamento, puedelo deseredar en el por esta razon. E demas dezimos, que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, e non lo puede fazer por embargo que le fizo el fijo, puedenlo acusar por esta razon; e si lo prouaren, deue perder el fijo aquella parte que deuia auer de la herencia del padre, e ser del Rey. E cada vno de los otros a quien queria mandar algo en el testamento, deuelo auer, segund que fallaren, en verdad, que el testador auia voluntad de les mandar, si el testamento ouiesse fecho.

NOTA. Véanse en el Diconario de legislacion los artículos Desheredacion y Desheredado: y téngase presente que hoy es causa de desheredacion el casarse siendo menor sin el consentimiento de sus mayores, segun la ley 9 tit. 2 lib. X. Novis, y lo es tambien el contraer matrimonio clandestino, segun la ley 5 alli.

N. 3431.

LEY V.

Como el padre puede deseredar al fijo, si se fiziere juglar contra su voluntad: e de las otras razones por que lo puede fazer.

Juglar se faziendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon por quel padre puede desheredar su fijo; pero si el padre fuesse juglar, non podria esto fazer. Esso mismo seria, si el fijo, contra la voluntad del padre, lidiase por dineros en cam-